



## Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali - Valle del Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 082**

**Radicación: 76001-33-33-017-2013-00045-00**

**Actor : CLAUDIA PATRICIA TROCHEZ Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

**Medio de Control: REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### 1. Objeto del Pronunciamiento

Corregir la sentencia No. 69 proferido por este Despacho el pasado 05 de mayo de 2014.

### 2. Acontecer Fático

A través de la providencia objeto de corrección se declaró administrativamente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. En la parte considerativa de la providencia<sup>1</sup> se ordenó reconocer perjuicios morales a la señora **LUZ ESTELLA TROCHEZ**, entre otros. En la parte resolutive de la providencia se declaró administrativamente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por los perjuicios de índole moral causado entre otros a la señora **LUZ STELLA TROCHEZ MUÑOZ**<sup>2</sup>; pese a lo anterior, en el numeral segundo de la providencia se reconoció indemnización de perjuicios morales en favor de la señora **LUZ STELLA TROCHEZ**<sup>3</sup> equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos menúzale legales vigentes, omitiendo por error involuntario del despacho el segundo apellido, esto es, MUÑOZ, razón por la cual, el apoderado de la parte actora presentó escrito solicitando la corrección de esa omisión<sup>4</sup>.

### 3. Para Resolver se Considera

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la corrección de providencias judiciales procede en "*cualquier tiempo*" de oficio o a petición de parte, frente a "*errores de tipo aritmético*" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Debe resaltarse de todo lo expuesto, que según lo dispone el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, la corrección de providencias en casos de error por omisión de palabras podrá realizarse de oficio o a petición de parte y en cualquier tiempo.

En tal sentido, atendiendo el error involuntario en que incurrió el Despacho y que fue advertido anteriormente, se procederá a la corrección del mismo, para lo cual se dirá que el nombre completo de la demandante cuya indemnización fue ordenada es **LUZ STELLA TROCHEZ MUÑOZ**.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

<sup>1</sup> Folio 279 cuaderno 1 A, físico.

<sup>2</sup> Folio 282 vto, ibídem.

<sup>3</sup> Folio 283 ibídem.

<sup>4</sup> Anexo 01 expediente digital.

## RESUELVE:

**1. CORREGIR el NUMERAL SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia No. 69 del 5 de mayo de 2014 proferida por este Despacho, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se condena a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero:*

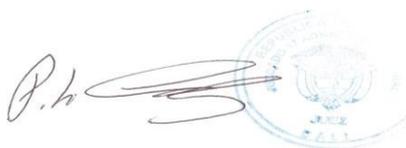
- Por concepto de PERJUICIOS MORALES el siguiente valor:  
(...)

- Para la señora GLORIA EDITH PAZ MUÑOZ, MIRYAM TROCHEZ MUÑOZ y **LUZ STELLA TROCHEZ MUÑOZ** en calidad de hermanas, una suma equivalente en pesos a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50) SMLMV, que a la fecha de esta providencia ascienden a la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$30.800.000.00) para cada una de ellas.

(...)”.

**2.** En lo demás, la referida providencia permanecerá incólume.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

G.

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>013</b> DE FECHA <b>28-02-2022</b></p>  <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>
---



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso No.** 76001 33 33 017 **2018-00074-00** acumulado con  
76001 33 33 07 2018-00074-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** LUZ ANGELA ALDANA MENESES Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – METROCALI Y  
OTROS.

**Auto Interlocutorio N°078**

En escritos que anteceden<sup>1</sup>, las entidades demandadas, de manera separada, presentaron solicitud de llamamiento en garantía de la siguiente manera:

- La sociedad **METROCALI** llamó en garantía a la compañía **Seguros del Estado**, con fundamento en la póliza No. 45-40-101014678<sup>2</sup>, en donde la llamante es la beneficiaria del contrato de seguro en virtud del contrato de concesión suscrito con Blanco y Negro SA. Igualmente, solicitó la vinculación de **Allianz Seguros S.A.** con base en la póliza No. 21793329<sup>3</sup>.
- El **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL** solicitó la vinculación como llamado en garantía de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** con base en la póliza de seguro No. 1501215001154<sup>4</sup>.
- La sociedad **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.** llamó en garantía a la sociedad **Allianz Seguros S.A.** con fundamento en la póliza No. 021838574/3<sup>5</sup>

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

<sup>1</sup> Folios 2 a 6, 39 a 41 y 65 a 68 cuaderno del llamamiento en garantía.

<sup>2</sup> Folios 7 a 27 cuaderno llamamiento en garantía.

<sup>3</sup> Folios 25 a 38 ibídem.

<sup>4</sup> Folios 42 a 64 ibídem.

<sup>5</sup> Folios 69 a 96 ibídem.

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Subraya el Despacho)*

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-*, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

**"Artículo 64. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* (Negrilla fuera del texto)

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

*"(...)el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias<sup>7</sup>. En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria<sup>8</sup>; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.*

(...)

*En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.<sup>6</sup>*

Pues bien, en este evento se advierte que tanto la sociedad **METROCALI S.A.**, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DISTRITO ESPECIAL Y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**, en calidad de llamantes, acreditaron el vínculo contractual que sirve de fundamento para llamar al proceso, respectivamente, a Seguros del Estado SA, Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia, e igualmente, cumplieron las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación de los llamados en garantía, su domicilio, los hechos en los que se fundan los llamamientos, los fundamentos de derecho y la dirección en la que reciben notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

Así las cosas, el juzgado en su orden,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el llamamiento en garantía, que ha formulado la sociedad **METROCALI S.A.** frente a **Seguros del Estado y Allianz Seguros S.A.**

**SEGUNDO: ADMÍTASE** el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL**, frente a **Mapfre Seguros Generales de Colombia**.

**TERCERO: ADMÍTASE** el llamamiento en garantía formulado por **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**, frente a **Allianz Seguros S.A.**

**CUARTO:** En consecuencia de lo anterior **NOTIFIQUESE** ésta providencia por estado a la sociedad **METROCALI S.A.**, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL** y a **BLANCO Y NEGRO S.A.**- (art. 201 CPACA).

**QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente** a los representantes legales de las aseguradoras llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO, ALLIANZ SEGUROS S.A. y MAPFRES SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Las llamadas en garantía contarán con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal del llamamiento.

**SÉPTIMO:** Tengase a la Dra. LIBIA RUIZ OREJUELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.838.392 y tarjeta profesional No. 108.733 del C.S.J. como apoderada principal y a la Dra. CAROLINA OCAMPO FRANCO identificada con la cédula de ciudadanía

<sup>6</sup> Consejo de Estado –Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

No. 1.130.617.507 y tarjeta profesional No. 206.061 del C.S.J., como apoderada sustituta para que represente judicialmente a la entidad demandada –Metro Cali S.A., en los términos del poder aportado al proceso<sup>7</sup>.

**OCTAVO:** Tengase al Dr. EDGAR ALEXANDER MINA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.377.168 y tarjeta profesional No. 195.181 del C.S.J. como apoderado del Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder aportado al proceso<sup>8</sup>.

**NOVENO:** Tengase al Dr. FRANCISCO J. HURTADO LANGER identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.829.570 y tarjeta profesional No. 86.320 del C.S.J. como apoderado de la sociedad BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., en los términos del poder aportado al proceso<sup>9</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**Juez**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **013** DE FECHA **28-02-2022**



**OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE**  
**SECRETARIO**

<sup>7</sup> Anexo 03 expediente digital.

<sup>8</sup> Anexo 05 expediente digital.

<sup>9</sup> Anexo 08 expediente digital.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali - Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 073**

**Radicación: 76001-33-33-017-2018-00310-00**

**Actor : LILIANA MORALES CEBALLOS**

**Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

**Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la adición y/o corrección de la demanda dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia de lo anterior se ordena:

1. **ADMITIR** la ADICIÓN de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.
2. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades demandadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **013** DE FECHA **28-02-2022**

**OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
SECRETARIO**